

Señor:

J.4 CIVIL CTO.
24FEB'20pm 2:52 039333

911
MC
3/15

JUZGADO DEL CONCURSO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO:	REORGANIZACION EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2006
RADICADO:	2019-0142-00.
DEMANDANTE:	ISIDORO NIÑO PEREZ.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 169.617 del C.S. J., identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.549.876 expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de apoderada del señor **ISIDORO NIÑO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.807.202, mediante el presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2020**, mediante el cual **SE CORRE TRASLADO DE LAS OBJECIONES y SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA PROMOTORA**, lo anterior con el fin de que se revoque la decisión en él contenida.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Se expidió auto el día 18 de febrero del 2020, mediante el cual se determinaron varios aspectos procesales simultáneos, dentro de los cuales se encuentran: Correr traslado de las objeciones presentadas por ERWIN SANTAMARIA MORA, SONIA SANTAMARIA MORA, JUAN AMADO LIZARAZO Y BANCO POPULAR, concediendo un termino de (3) días.
2. De igual forma **se aceptó la renuncia de la promotora** MARIA INES FONSECA QUIROGA, sin que se posesionara un nuevo promotor como lo indica el **DECRETO 2130 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.11.3.11.**
3. Como consecuencia de lo anterior, el proceso quedó "desprotegido" para el deudor, en la medida que no hay actualmente ningún profesional a cargo de las funciones que debe desarrollar el promotor(a) y más aun estando en una de las etapas más relevantes del trámite procesal, como quiera que el trámite de las objeciones en ultimas determina las cuantías sobre las cuales se fundamentaran los porcentajes de derechos de voto, influyendo directamente en el éxito o fracaso de la negociación de pasivos.

Con el fin de dar un sustento legal a lo expresado en el núcleo factico del presente recurso, me permito citar los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 2130 DE 2015

"Artículo 2.2.2.11.1.2.Del cargo de promotor. *El promotor es la persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, **así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable** o de orden legal de la entidad en proceso*

912

de reorganización. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Los promotores podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes”.

“Artículo 2.2.2.11.1.2.1.Asignación de funciones del promotor al representante legal o a la persona natural comerciante. Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 quedarán sujetos a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de esa función.

Sin embargo, tales personas no estarán obligadas a surtir el procedimiento de inscripción ni a acreditar los requisitos establecidos en el presente decreto para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En cualquier etapa del proceso, el juez del concurso podrá reemplazar a estas personas mediante el nombramiento de un auxiliar designado conforme a lo dispuesto en el presente decreto”.

- **“ARTÍCULO 2.2.2.11.3.11. Renuncia al cargo de promotor, liquidador o agente interventor.** El auxiliar de la justicia que renuncie al cargo sin que se haya finalizado el proceso de insolvencia o de intervención será excluido de la lista.

El juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención podrá aceptar la renuncia una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituirlo en el cargo haya aceptado la designación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el evento en que el auxiliar de la justicia renuncie, el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

No será excluido de la lista el promotor, liquidador o agente interventor que deba renunciar como consecuencia de la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo o que sea removido al informar que está incurso en un conflicto de interés y tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración de conformidad con el avance que haya alcanzado en el desarrollo de las etapas del proceso de insolvencia o de intervención. El monto correspondiente será fijado por el juez del concurso o el funcionario a cargo de la intervención teniendo en cuenta la calidad de la gestión del auxiliar de la justicia”.

CONSIDERACIONES

Por lo expuesto a lo largo del presente recurso, resulta procedente afirmar que el contenido del auto de fecha 18 de febrero de 2018, viola el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, viciando de nulidad por consiguiente las actuaciones que le sucedan, puesto que con base en

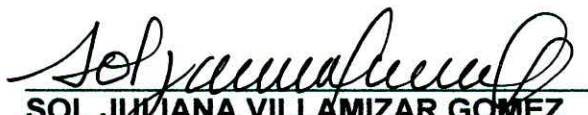
la norma citada, en contraste con el contenido del auto en mención, se tiene que no se cumplieron o no se tuvieron en cuenta las previsiones legales al momento de **ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA PROMOTORA SIN QUE SE HUBIESE POSESIONADO EL NUEVO PROMOTOR**, y que aún así se ordenara correr traslado de las objeciones presentadas por los acreedores ERWIN SANTAMARIA MORA, SONIA SANTAMARIA MORA, JUAN AMADO LIZARAZO Y BANCO POPULAR, lo que conllevaría a que el Deudor fuese la única persona encargada de darle tramite en cuanto al descorro del traslado de las objeciones allegadas al despacho por los acreedores, asumiendo pues las funciones del promotor, violando el orden legal sustancial y procesal concursal en el caso en cuestión.

Su señoría tomando en consideración los hechos aquí narrados y el fundamento jurídico desarrollado, me permito elevar ante usted la siguiente,

SOLICITUD

1. Que se reponga el auto del 18 de febrero de 2020 en lo que respecta al orden procesal desarrollado por el despacho, en cuanto primero deberá posesionarse el nuevo promotor nombrado para que en ese momento sea aceptada la renuncia de la promotora anterior y posteriormente si se ordene el debido traslado de las objeciones presentadas por los acreedores, con el fin de dar cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 2130 de 2015 y no propiciar un ámbito de nulidad procesal por falta al debido proceso en instancias posteriores.
2. En consecuencia, que se revoque el auto del 18 de febrero del 2020 y se corrijan los aspectos señalados previamente.
3. Que en razón al presente recurso, se suspendan los términos otorgados para el trámite de las objeciones presentadas de las cuales se reconocieron y se corrió el debido traslado en el auto del 18 de febrero del 2020.

Para la constancia firma,


SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ
 C.C. No. 63.549.876 de Bucaramanga.
 T.P. No. 169.617 del C.S. J.